

Documento ayuda Consulta con las INDHs de América Latina sobre Pueblo Afrodescendiente

1. En vista a su experiencia institucional, ¿cuáles son los patrones en cuanto a las manifestaciones de racismo sistémico y de las violaciones de los derechos humanos contra los africanos y afrodescendientes por parte de las fuerzas del orden y en el sistema de justicia penal? ¿Cuál es el impacto de las formas de discriminación interseccional? ¿De qué datos se dispone en estas áreas?

En 2010, 71.9% de la población ecuatoriana se definió como mestiza, 7.4% como montuvia, 7.2% como afrodescendiente, 7% como indígena, y 6% como blanca.¹ En zonas rurales aumenta la presencia de personas identificadas con alguna etnia: 78.5% de pueblos y nacionalidades indígenas, 40.5% del pueblo montuvio y 25.6% del pueblo afroecuatoriano.² Los datos de pobreza son significativamente más altos entre los pueblos y nacionalidades indígenas.³ La discriminación también se observa en el tipo de ocupación laboral en que participan estos grupos.⁴

De acuerdo al estudio realizado por la Secretaria Técnica del Frente Social (SIISE, 2006), “el 65% de los ecuatorianos son racistas de manera indirecta; mientras el 10% reconoció ser abiertamente racista. La misma encuesta señaló que el 88% de las acciones racistas recaen sobre los afroecuatorianos. Los espacios de mayor expresión de racismo para los/as afroecuatorianos/as son: la calle 71%, el banco 50%, los autobuses 45%, las oficinas 41% y el trabajo 39% (Consejo Nacional de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades, 2019, p. 95)

En este contexto, la Defensoría del Pueblo en cumplimiento con la Constitución de la República del Ecuador y los Principios de París ha implementado algunas prácticas para prevenir la perpetuación de estereotipos y prejuicios hacia la población afrodescendiente (conocido también como establecimiento de perfiles raciales o *racial profiling*) desde el ámbito interno institucional, incidencia en política pública, educación y tutela.

En el 2012, la Defensoría publicó el Informe Temático: *El Pueblo Afro descendiente en el Ecuador*, este trabajo analiza las condiciones estructurales de la exclusión identificadas a lo

¹ Censo de Población y Vivienda (2010).

² Agenda para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (ANINP, 2013), p. 79.

³ En 2017 se registró un promedio de 32.1% de población en situación de pobreza, pero el porcentaje entre la población indígena fue 65.2%, 61% entre montuvios y 40.4% entre afroecuatorianos; en cambio, entre personas que se autodefinieron como mestizas o blancas, la media de pobreza fue 27%. Esas diferencias se reflejan en los niveles de instrucción formal: mientras la población autoidentificada como blanca permanece 9.1 años, en promedio, en la educación formal (y los mestizos 8.3), la permanencia promedio de las personas de pueblos originarios es menor (indígenas: 5.8 años, afroecuatorianos: 6.9, montuvios: 8.3). ANINP, 2013.

⁴ Desempeñan actividades agrícolas 39.4% de la población indígena, 12.9% de la población montuvia y 7.61% de las personas afroecuatorianas. Hasta 40.9% de la población montuvia laboraba en ocupaciones elementales (los porcentajes son menores en otros grupos: 26.9% entre población afroecuatoriana y 21.3% entre indígenas). Otro ejemplo: 72.4% de las mujeres indígenas laboraban sin recibir la totalidad de los beneficios que por ley les correspondería (el porcentaje entre hombres indígenas es menor, pero todavía alto: 48.8%). ANINP, 2013, p.97.

largo de la historia, revisa problemáticas diarias y vigentes. Además estudia las cifras de discriminación, plantea una tipología de la discriminación que enfrentan las personas afrodescendientes a partir de la investigación de casos registrados en la DPE; y, finalmente, recomienda al Estado acciones de reconocimiento, visibilización positiva y compensación para garantizar los derechos humanos de esta población (DPE, 2012a, p. 7).

Este estudio plantea la categoría *criminalización del fenotipo afrodescendiente* que hace referencia “al asocio negativo, adyacente y sistemático de un tipo de rasgos físicos, de la apariencia, de lo que se ve, fundamentalmente del “color negro” de la piel afrodescendiente, con actos de transgresión, violencia, crimen y delincuencia” (DPE, 2012a, p. 98).

Igualmente, el Informe temático sostiene que la criminalización del fenotipo afrodescendiente opera en función del género:

En el caso de los varones afrodescendientes, la criminalización de su fenotipo los convierte en criminales y entre tanto las mujeres son estereotipadas como prostitutas. En ambos casos existe una construcción y sexuación negativa del cuerpo afrodescendiente en función de su supuesta naturaleza primitiva que produce fuerza, miedo y seducción como “seres hiper sexuales (DPE, 2012a, p. 98).

Esta categoría fue construida a partir de la revisión de casos de vulneración de derechos humanos registrados en la DPE hasta el año 2012. Estos casos evidencian como factor constante que el fenotipo afrodescendiente es asociado con la criminalidad, como seres violentos e inferiores. Esta reflexión se articula con acontecimientos históricos que han perpetuado estos imaginarios; así también, al rol de los medios de comunicación en la construcción de estereotipos y prejuicios que sostienen situaciones históricas de segregación.

El Informe concluye que la exclusión hacia el fenotipo afrodescendiente configura relaciones de violencia por supuestas razones de “seguridad y protección pública” que se profundizan con la interacción del poder policial, judicial y agentes de seguridad, que somete a esta población a interrogatorios, revisiones y arrestos indebidos, requisas selectivas y discrecionales, persecuciones, uso desproporcionado de la fuerza y agresiones verbales basados únicamente en el aspecto físico de las personas afrodescendientes.

Entre 2013-2015 la Defensoría emitió pronunciamientos y resoluciones, en contra de expresión iconográfica que reproduce estereotipos de superioridad étnica, racial y generacional. En este sentido, en el 2013 la Defensoría del Pueblo realizó un pronunciamiento ante la colocación del monumento del parque central del cantón La Concordia, por contener una expresión iconográfica que reproduce estereotipos de superioridad étnica, racial y generacional. Y en el ámbito normativo, la DPE realizó incidencia conjunta con las organizaciones afroecuatorianas ante el Consejo Municipal de la Concordia, para la expedición de la ordenanza que modifica un monumento del Parque Central considerado atentatorio a la integridad de las mujeres afroecuatorianas e indígenas

(DPE, 2015a, p. 81). En 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal de la Concordia, se expidió esta ordenanza.

También, impulsó acciones afirmativas para la contratación de personal específicamente de grupos vulnerables, entre los cuales se encontraba la población afroecuatoriana, para ocupar vacantes existentes bajo la modalidad de servicios ocasionales y/o nombramientos provisionales.

En el periodo 2012-2019 la institución ha elaborado varios documentos sobre el derecho a la igualdad y no discriminación⁵ como el “*Informe sobre el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. Patrones y prácticas culturales discriminatorias en los medios de comunicación: producción nacional y publicidad discriminatoria (2012)*”, que tuvo como objetivo fomentar a los medios de comunicación a que adopten medidas de supervisión y autocontrol, a fin de eliminar todos los vestigios del racismo y de la discriminación étnica en sus programas y otros contenidos.

En el 2017 la Defensoría realizó el Informe sobre el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y en el mismo recomendó establecer políticas focalizadas para la población afrodescendiente, a fin de coadyuvar en la eliminación de las desigualdades que implican discriminación estructural.

En el marco del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, la Defensoría emitió en el año 2018 la Resolución Defensoría No. 073, que contiene varios exhortos y recomendaciones a las diferentes instituciones estatales para que impulsen acciones concretas encaminadas a superar el racismo y discriminación; la falta de aplicación de mecanismos de participación y consulta, entre otros..

Y en el 2019 elaboro el “*Informe Alternativo sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, y resaltó la importancia de avanzar en el debate y aprobación de la “Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural”⁶, así como también la necesidad de que se viabilicen normas secundarias y acciones afirmativas que coadyuven en el ejercicio y garantía de los derechos de las personas afrodescendientes.

Sobre las Recomendación N° 81 realizada por el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes de la ONU, la Defensoría a través del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, creó en 2019 la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias que tiene como misión “contribuir en la construcción de un Estado intercultural y plurinacional mediante la implementación de acciones para prevenir,

⁵ Estas publicaciones están disponibles en la Biblioteca especializada en derechos humanos y de la naturaleza de la DPE: www.repositorio.gob.ec

⁶ Proyecto de ley presentado por la Asambleísta Johana Cedeño mediante Oficio No. 116-CBRN-JCZ.AN-2017-2019, el 6 de julio de 2018.

proteger y promover el pleno ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias”.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo accionó diversos mecanismos de protección a favor de la población afrodescendiente, destacándose los casos relacionados con sus territorios, la participación en las decisiones del Estado y la discriminación en centros de formación. Entre estos casos se pueden mencionar el caso Arce y caso Mascarilla.

En el caso Arce la DPE inició una investigación defensorial y luego de la misma “declaró la vulneración de los derechos a la integridad personal, igualdad y no discriminación, derecho a la educación y derecho al desarrollo personal del peticionario” (DPE, 2015b, p. 1). La DPE exhortó al Ministerio de Defensa Nacional y a la Escuela a que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales e internacionales implementen programas tendientes a erradicar la discriminación en las escuelas militares del país; además, que inicie el proceso correspondiente para sancionar al instructor y recomendó que este sea separado de las Fuerzas Armadas ecuatorianas por vulnerar los derechos humanos del peticionario.⁷ Este caso refleja la vigencia de perfiles étnico-raciales en contra de la población afrodescendiente, puesto que se asoció su etnia con características negativas: “negro vago”, “inútil”, “ningún negro será oficial”, (DPE, 2012b, p. 111), entre otras.

El Caso Arce también evidencia que pese a las disposiciones de la Constitución, leyes y tratados internacionales, no se ha logrado eliminar el racismo en el país y la administración de justicia⁸ no se encuentra preparada para conocer y resolver casos de odio racial u otras conductas discriminatorias que se están tipificadas como delitos. De allí la necesidad de que los administradores de justicia apliquen las normas con enfoque intercultural que garantice un efectivo acceso a la justicia, y permita eliminar estas conductas que son normalizadas en la sociedad ecuatoriana.

Por otra parte, en el Caso Mascarillas una persona perteneciente al pueblo afrodescendiente falleció como consecuencia de un disparo efectuado por un miembro del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Nacional (GOE), en un operativo de control que se realizaba en el sector denominado Mascarillas en la provincia de Imbabura. El Policía fue sancionado con el mínimo de la pena (3 años 4 meses) establecida para el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Defensoría del Pueblo inicio la Vigilancia del Debido Proceso y estableció vulneración del debido proceso e hizo recomendaciones para que la fiscalía realice una investigación seria e imparcial encaminada a buscar la verdad, la justicia y reparación conforme lo establece la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos para evitar la impunidad.

⁷ Resolución Defensorial N. ° 006 DPE-DINAPROT-54708-HJCA 2012.

⁸ En el Reportaje “Nunca habrá un negro en mi ejército”, Caso Arce y delito de odio en Ecuador, elaborada por el Proyecto Lapora señala que en el Ecuador desde 2015 hasta junio de 2017 la Fiscalía recibió 802 denuncias por el delito de odio.

Se resaltó la importancia de analizar el uso progresivo de la fuerza al amparo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de Armas de Fuego y la importancia de que los familiares de la víctima tengan acceso a la justicia y derecho a la defensa.

Como vemos, en el caso Arce y caso Mascarillas, se determina como existen conductas discriminatorias que son normalizadas (estereotipos y prejuicios) que no son consideradas como susceptibles de sanción, así también los afectados son revictimizados por la fiscalía y los administradores de justicia, impidiendo el acceso a la justicia. A esto se suma, la falta de un análisis a la luz de los tratados internacionales y la necesidad de aplicar la norma con enfoque interculturalidad, que permita analizar la identidad cultural de los pueblos afrodescendientes y contribuir a garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva.

De otro lado, también se realizaron publicaciones y difusiones de historias animadas como: *Problemas a la carta* dirigida a combatir mitos y estigmas en contra de las personas afrodescendientes; y *Diferentes pero iguales* dirigida a promover la no discriminación por razones étnicas y etarias (DPE, 2015b, p. 4). Y se ejecutaron procesos de capacitación para servidoras y servidores públicos de la DPE a nivel nacional en *Derechos colectivos del pueblo afrodescendiente*. Esta capacitación fue coordinada por la DPE con el Ministerio Coordinador de Patrimonio Cultural y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Concluido el proceso de capacitación se entregó a nivel nacional más de 200 ejemplares del *Módulo de formación sobre derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades del Ecuador*, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y el Ministerio Coordinador de Patrimonio (DPE, 2015b, p. 4),

- 2. ¿Qué medidas, procesos y/o mecanismos existen en su país para garantizar la rendición de cuentas y la reparación en casos de expresiones contemporáneas de racismo sistémico y violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas del orden contra africanos y afrodescendientes? ¿Cuáles son los resultados y la eficacia de esas medidas? ¿Qué respuestas han dado los gobiernos a las protestas pacíficas contra el racismo en la región? ¿Estas se han ajustado a las normas internacionales de derechos humanos?**

La discriminación está expresamente prohibida por la Constitución de la República del Ecuador (CRE). En Ecuador, según indica el texto de su norma fundamental, no se puede discriminar a nadie “*por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, [vivir con] VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos*”.⁹

⁹ Así lo refiere el Artículo 11, numeral 2. El contexto de ese extracto refiere: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*”

La misma cláusula prevé sancionar toda forma de discriminación y adoptar acciones afirmativas para favorecer a quienes se encuentren en situaciones de desigualdad que limiten el ejercicio pleno de sus derechos. La CRE reconoce derechos a la integridad personal, así como a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, derechos que deberán garantizarse por medio de medidas orientadas a prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, *“en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad”*.¹⁰

En la norma fundamental, además del principio que prohíbe cualquier tipo de discriminación, se incluye otra disposición relativa a la discriminación contra de grupos étnicos: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural”*. (CRE, Artículo 57, numeral 2).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano no cuenta con una ley específica en la materia, pero el principio de igualdad y no discriminación se incluye en distintas leyes internas. Cabe destacar las siguientes: Código Orgánico de la Función Judicial, Código Del Trabajo, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, Ley Orgánica de Discapacidad, Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Movilidad Humana, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley Orgánica de Salud, Ley Orgánica de Educación Intercultural y Ley Orgánica de Educación Superior.

De manera específica, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica la discriminación como un delito:

Discriminación.- La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, Artículo 176)

Nadie podrá ser discriminado por razones de (...). La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (CRE, 2008).

¹⁰ *Ibíd.*, Artículo 66.

La investigación de este delito corresponde a la Fiscalía (institución que puede iniciar sus investigaciones de oficio o a partir de una denuncia); su proceso considera una etapa preprocesal (investigación previa), etapas procesales (instrucción fiscal; evaluación y preparatoria de juicio) y juicio. La prueba se evacúa en la audiencia de juicio y la carga probatoria le corresponde al Fiscal. El agravante (tipificado en el mismo artículo) se relaciona con la orden y ejecución del delito por parte de personal del servicio público.¹¹

En cuanto al delito de odio, el COIP prescribe lo siguiente:

La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o [vivir con] VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (COIP, Artículo 177)

El sistema jurídico ecuatoriano contempla la discriminación en el ámbito privado pues el principio de igualdad y no discriminación debe respetarse como obligación legal en todas las relaciones, sean públicas o entre particulares. Distintas regulaciones tienen base en ese principio constitucional; el Código del Trabajo, por ejemplo, prescribe como una obligación de las personas empleadoras el *Implementar programas de capacitación y políticas orientadas a identificar las distintas modalidades del acoso laboral, para prevenir el cometimiento de toda forma de discriminación, hostigamiento, intimidación y perturbación que se pudiera generar en la relación laboral con los trabajadores y de éstos con el empleador.* (Código del Trabajo, Artículo 42, numeral 36.)

Por otra parte, el Estado ecuatoriano ha ratificado distintos instrumentos internacionales que prescriben de manera taxativa el principio de igualdad y no discriminación. Con la ratificación de estos instrumentos y con la incorporación del principio de igualdad y no discriminación en el texto de la CRE, ese principio ha alcanzado el estado de norma de aplicación universal. Entre los instrumentos ratificados por el Estado ecuatoriano, destacan los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

¹¹ Se prevé sanción con pena privativa de libertad de tres a cinco años para los casos en que esta conducta se ordene o ejecute por servidores públicos. COIP, Artículo 176.

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, existe normativa secundaria contra la discriminación. Los siguientes son ejemplos de ese tipo de ordenamientos: Reglamento a la Ley Orgánica de Salud, Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad; Ordenanza creación y funcionamiento de la Unidad Técnica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas para implementar políticas públicas contra la discriminación a los afrodescendientes del cantón Esmeraldas.

En este punto, es importante resaltar que como se mencionó ya, el sistema jurídico ecuatoriano considera la discriminación y a los actos de odio como delitos. El COIP los sanciona, respectivamente, con la privación de libertad desde uno a cinco años y uno a veintiséis años. El mismo ordenamiento establece los procesos de denuncia: *“La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito (...) La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección”*. (COIP, Artículo 421.)

En casos de discriminación, se prevé la reparación integral a favor de la víctima, siempre que sea identificable.¹² El COIP prescribe reglas generales sobre la reparación integral en la sentencia, por lo que el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal no contempla medidas específicas sobre reparación integral en casos de delito de discriminación. Las reglas generales que el juez o la jueza deben adecuar en su sentencia son las siguientes:

Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

¹² El COIP establece: *“La decisión judicial deberá contener: (...) 4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador [o la juzgadora] dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que esta sea identificable”* (Artículo 619). Y más adelante: *“Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.”* (Artículo 621). Asimismo, se prevé que la sentencia escrita debe contener *“la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda”* (Artículo 621, numeral 6).

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.
2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada. (COIP, Artículo 628.)

Por otra parte, la Ley Orgánica de Comunicación de la República del Ecuador prescribe sanciones de carácter administrativo por la difusión de contenidos discriminatorios.¹³ Se podría llegar a un acuerdo reparatorio previo a la imposición de estas sanciones administrativas, vía un proceso alternativo de solución de conflictos, pero este supuesto no está previsto en la Ley Orgánica de Comunicación.

Finalmente, cabe señalar que en el marco de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y Reglamentos establecen la atención de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, son herramientas que permiten tutelar y proteger los derechos humanos y de la naturaleza, entre ellos está:

1. Garantías jurisdiccionales, cuyo objeto es activar los procesos constitucionales regulados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para tutelar derechos y garantizar la eficacia y supremacía constitucional;
2. Amicus Curiae que la Defensoría del Pueblo puede presentar de oficio o petición de parte ante cualquier juez o jueza constitucional, con el objeto de brindar información relevante para una adecuada protección de los derechos;
3. La Investigación Defensorial que constituye el conjunto de acciones concretas y necesarias que tienen por finalidad recopilar información inmediata, clara, directa y verificable, sobre presuntas vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza para posteriormente ejercer las atribuciones y competencias que la

¹³ En el Artículo 64 de esa ley se prevén específicamente las siguientes (cuya aplicación queda a cargo de la Superintendencia de Comunicaciones):

1. *Disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a la persona o grupo afectado con copia a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;*
2. *Lectura o transcripción de la disculpa pública en el mismo espacio y medio de comunicación en que se difundió el contenido discriminatorio;*
3. *En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente del 1 al 10 % de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, considerando la gravedad de la infracción y la cobertura del medio, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo; y,*
4. *En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.*

Constitución;

4. Vigilancia del Debido Proceso, es el seguimiento y la supervisión del conjunto de actos realizados dentro de un proceso administrativo, judicial ordinario, o garantía jurisdiccional que se encuentre en sustanciación, en el que se determinen derechos u obligaciones a fin de asegurar la aplicación, oportunidad y eficacia de los derechos de protección en los casos que sean generalizados, sistemáticos o de relevancia social;
5. La Gestión Oficiosa, que son acciones y actuaciones directas e inmediatas que tienen como finalidad solucionar de manera eficaz la afectación de un derecho y se podrá realizar gestiones oficiosas, ante las instancias públicas o privadas involucradas, en casos de presuntas vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza, de competencia de la Institución;
6. La Acción ciudadana que de forma individual o colectiva se presentaran peticiones de acción ciudadana cuando se produzca la violación de un derecho o ante la amenaza de afectación de un derecho, siempre que no exista otra vía que permita proteger los derechos;
7. Activación de mecanismos internacionales a través de acciones que se activan ante organismos internacionales del Sistema Interamericano y Sistema Universal para proteger los derechos de las personas y de la naturaleza;
8. Las medidas de cumplimiento obligatorio que con ellas se podrán emitir mediante resolución motivada por la o el Defensor del Pueblo, la o el Coordinador General de Protección o las personas Delegadas provinciales de la institución de acuerdo a sus atribuciones; y tendrán como objeto evitar o hacer cesar un acto u omisión de autoridad pública que tengan efectos individuales y que vulnere o pueda vulnerar derechos humanos o de la naturaleza.

También se podría aplicar las garantías jurisdiccionales tales como:

1. Medidas cautelares
 2. Acción de protección
 3. Acción de hábeas corpus
 4. Acción por incumplimiento
 5. Acción extraordinaria de protección
 6. Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena
 7. Entre otros importantes también
- 9. ¿Qué medidas existen en su país para abordar los legados históricos y los vínculos entre la esclavitud, el comercio transatlántico de africanos esclavizados, el colonialismo y el racismo sistémico, con miras a contribuir a la rendición de cuentas y a la reparación? ¿Integran un enfoque interseccional y de género para abordar la reparación y la rendición de**

cuentas? ¿Qué factores impiden el cambio en la región en lo que respecta a los temas contenidos en la resolución y qué hay que hacer para lograr un cambio transformador?

Durante la reciente década, en Ecuador se ha realizado un esfuerzo importante por atender los problemas que limitan el ejercicio pleno de los derechos de grupos de la población tradicionalmente excluidos; así, como para eliminar los obstáculos que limitan su acceso a bienes y servicios públicos en condiciones de igualdad. No obstante, a la fecha persisten condiciones que demandan continuar y mejorar los instrumentos normativos y programáticos disponibles para esos fines.

En este sentido, se cuenta con el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 “Toda una Vida”, mismo que se estructura en tres ejes programáticos y nueve objetivos nacionales de desarrollo, con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria. En lo que respecta al combate contra la discriminación, el primer eje, “Derechos para todos durante toda la vida”, establece la protección de las personas más vulnerables, afirma la plurinacionalidad e interculturalidad, plantea el combate a la pobreza en todas sus dimensiones y todo tipo de discriminación y violencia, y garantiza los derechos de la naturaleza.¹⁴ Este primer eje contempla los siguientes objetivos:

- Objetivo 1: garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas;
- Objetivo 2: afirmar la interculturalidad y plurinacionalidad, revalorizando las identidades diversas; 15 y,
- Objetivo 3: garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones.

El Objetivo 2 establece demandas tanto de los pueblos y nacionalidades indígenas como de diversos grupos sociales¹⁶ que presentaron propuestas en el proceso participativo. El objetivo se orienta a construir “una sociedad inclusiva, sin discriminación étnica, cultural, por situación de movilidad humana, sexo-genérica y otras formas conexas de intolerancia; una sociedad que consolide relaciones equitativas e interculturales entre personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades.”¹⁷ Para el cumplimiento de este objetivo, se establecieron siete políticas vinculadas al derecho a la igualdad y no discriminación:

1. Erradicar la discriminación y la exclusión social en todas sus manifestaciones, especialmente el machismo, la homofobia, el racismo, la xenofobia y otras formas conexas, mediante acciones afirmativas y de reparación integral para la construcción de una sociedad inclusiva.

¹⁴ SENPLADES, 2017, p. 14-40.

¹⁵ SENPLADES, 2018, p. 60.

¹⁶ Las políticas articuladas al cumplimiento del Objetivo 2 contienen las demandas de pueblos, nacionalidades, comunidad LGBTI, mujeres, jóvenes, personas adultas mayores, culturas urbanas, entre otros.

¹⁷ SENPLADES, 2018, p. 61.

2. Garantizar la interculturalidad y la plurinacionalidad en la gestión pública, para facilitar el goce efectivo de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades.
3. Promover el rescate, reconocimiento y protección del patrimonio cultural tangible e intangible, saberes ancestrales, cosmovisiones y dinámicas culturales.
4. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos culturales junto con la apertura y fortalecimiento de espacios de encuentro común que promuevan el reconocimiento, la valoración y el desarrollo de las identidades diversas, la creatividad, libertad, estética y expresiones individuales y colectivas.
5. Garantizar la preservación de las lenguas tradicionales, el multilingüismo y el sostenimiento de sistemas de educación intercultural y conocimiento de las diversidades.
6. Salvaguardar los territorios ancestrales y el patrimonio intangible, el fortalecimiento organizativo comunitario, las visiones de desarrollo propio y la sostenibilidad de sus recursos, y proteger la vida y autodeterminación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.
7. Promover la valoración e inclusión de los conocimientos ancestrales en relación con la gestión del sistema educativo, servicios de salud, manejo del entorno ambiental, la gestión del hábitat y los sistemas de producción y consumo. (Senpaldes, 2018, p. 63)

Adicionalmente, este Plan en su Política 1.10 prevé el “Erradicar toda forma de discriminación y violencia por razones económicas, sociales, culturales, religiosas, etnia, edad, discapacidad y movilidad humana, con énfasis en la violencia de género y sus distintas manifestaciones” (Senplades, 2017, p. 58).

Por otra parte, se cuenta con la Agenda Nacional de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (ANIPN) 2019-2021, en el cual entre la propuesta de políticas desde el contexto de las demandas y exigibilidad de los derechos se contempla “la erradicación de la discriminación y la exclusión social, étnica cultural y estructural en todas sus manifestaciones especialmente el racismo, mediante acciones afirmativas y de reparación integral para la construcción de una sociedad inclusiva”. (Consejo Nacional de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades, 2019, p.111).

En este marco, podemos señalar los siguientes desafíos relevantes para combatir la discriminación en Ecuador:

- Establecer la discriminación múltiple como un marcador de prioridad para la intervención y desarrollo de políticas del Estado en la materia.
- Fortalecer el acopio de información estadística para caracterizar más adecuadamente las condiciones de discriminación que afectan a las personas afros, así como también incluir nuevas variables en esas estadísticas, como indicadores de acceso a la justicia, empleo, vivienda adecuada, acceso a salud sexual y reproductiva, entre las más relevantes. Cada una de estas variables permitirán facilitar la comprensión de los procesos de construcción de estereotipos que profundizan la discriminación.
- Fortalecer el desarrollo de políticas públicas desde un enfoque de derechos humanos que atiendan integralmente los problemas de discriminación múltiple, considerando las dinámicas territoriales y las variaciones entre lo urbano y lo rural. Ello, con miras a lograr que el enfoque de no discriminación se reconozca como eje transversal entre sectores.

- Fortalecer la participación de la sociedad civil en el diseño de agendas, planes, programas y proyectos; asimismo, facilitar el acompañamiento de los procesos en todas las fases del ciclo de políticas (Socialización, revisión, seguimiento, control y evaluación).
- Adoptar políticas públicas, leyes y cualquier otra medida necesaria que contribuya en la prevención y erradicación de la discriminación racial, exclusión étnica y cultural.
- Es fundamental que el Estado fortalezca espacios de participación para la creación de la política pública y normativa con enfoque en derechos humanos e interculturalidad, que sea transversal, para permitir la inclusión de los pueblos afrodescendientes, así como también garantizar el acceso al trabajo, a la educación, entre otros derechos que permitan mejorar las condiciones de vida de esta población.

Lista de referencias

Antón Sánchez, J. (2010). *Implementación de los pactos y los convenios internacionales relacionados con los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de la población afro descendiente de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela*, Quito.

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial n.º 449.

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2012a). *El pueblo afrodescendiente en el Ecuador*. Quito: DPE. <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/64>.

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2012). Resolución 006-DPE-DINAPROT-54708-HJCA-2012 (Discriminación cadete de Escuela Superior Militar Eloy Alfaro). Quito: DPE.

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2013). *Pronunciamiento del Defensor del Pueblo con respecto al Monumento del Parque Central del cantón La Concordia*, Quito, 24 de julio de 2013. Recuperado de: <http://www.dpe.gob.ec/pronunciamiento-del-defensor-del-pueblo-respecto-al-monumento-del-parque-central-del-canton-la-concordia/>.

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2014). *Rendición de cuentas 2013*. <http://repositorio.dpe.gob.ec:8080/handle/39000/75>.

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2015a). *Informe de rendición de cuentas 2014*. <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/513>.

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015b). *Informe anual sobre el programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes*. <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/1118>.

Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo, Resolución N.º 187, Registro Oficial Edición Especial 369 de 26 de noviembre de 2012.

Gallardo, C. y Nuñez Vega, J. (2006). *Una lectura cuantitativa del sistema de cárceles en Ecuador*. Quito: FLACSO.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2017). *III Examen Periódico Universal del Ecuador (EPU) presentado ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.*